

*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito en Descongestión
Villavicencio- Meta*

Villavicencio, treinta (30) de marzo de dos mil doce (2012)

REFERENCIAS:

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50-001-2331-002-2003-00188-00
DEMANDANTE: JAVIER ALONSO CASTELLANOS AGUDELO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

Procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda, dentro del asunto que en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 85 del C. C. A., puso en conocimiento el señor JAVIER ALONSO CASTELLANOS AGUDELO, por conducto de apoderado en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.

ANTECEDENTES:

A. DE LA DEMANDA

LAS DECLARACIONES y CONDENAS pretendidas con la demanda, son:

Expediente: 500012331002-2003-0188-00

Demandante: JAVIER ALONSO CASTELLANOS

Demandado: ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUAVIARE.

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PRIMERA.- Que se declare la nulidad del Acuerdo N° 001 de enero 3 de 2003 expedido por la Junta Directiva de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, y el contenido del Oficio N° G-047 de Enero 14 de 2003, por medio del cual se comunicó la supresión del cargo de la demandante y que fuera notificado personalmente con fecha enero 24 de 2003.

SEGUNDA.-Que se declare la nulidad de la resolución N° 0041 de enero 31 de 2003, a través de la cual se denegó el recurso de reposición interpuesta contra el acto de retiro del servicio, cuyo contenido fuera notificado al actor con fecha febrero 5 de 2003, quedando ejecutoriada la decisión de retiro del servicio del demandante.

PARTE CONDENATORIA:

PRIMERA.- Condenar a la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE al reintegro de la demandante: JAVIER ALFONSO CASTELLANOS, identificado con CC N° 18.222.916 del San José del Guaviare, al cargo que ocupaba al momento del retiro, o a otro de igual o superior categoría y remuneración.

SEGUNDA.-Condenar a la empresa demandada al reconocimiento y pago indexado y con los reajustes legales de los salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos y adehalas dejadas de percibir por la demandante, desde que se produjo el retiro del servicio hasta que se materialice el reintegro.

TERCERA.- Que se condene a la demandada al pago de ajustes de valor, de conformidad con las tablas del IPC, ingresos medios-empleados, certificadas por el DANE mes a mes, sobre las sumas causadas, más los intereses moratorios liquidados al doble del interés bancario corriente, de conformidad con las sentencias de la honorable Corte Constitucional que se citarán más adelante.

CUARTA.- Que se declare que para todos los efectos no ha habido solución de continuidad en la prestación de servicio por la demandante.

QUINTA.- Se condene en costas a la demandada.

SEXTA.- Que se de cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 176, 177 del C.C.A.

Expediente: 500012331002-2003-0188-00

Demandante: JAVIER ALONSO CASTELLANOS

Demandado: ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUAVIARE.

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

B. HECHOS

En síntesis, los hechos de la demanda, son:

1. El demandante estaba vinculado como servidor público de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, en el cargo de "Auxiliar Administrativo", debidamente inscrito en carrera administrativa.
2. La Junta Directiva de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, expidió el Acuerdo 001 del 3 de enero de 2003 con efectos legales y fiscales a partir del 1 de febrero del mismo año: "Por medio del cual se adecúa la planta de persona de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE y se dictan otras disposiciones".
3. Mediante Oficio N° G-047 del 14 de enero de 2003, se le notifica al señor JAVIER ALFONSO CASTELLANOS sobre la adecuación de la planta de personal, y se le informa sobre la supresión de su cargo a partir del 1 de febrero de 2003.
4. Contra el acto de supresión del cargo, con fecha 31 de enero de 2003, el demandante presentó recurso de reposición dirigido al presidente y secretario de la Junta Directiva de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, como la autoridad que tomó la decisión en primera instancia. Así fue como mediante Resolución N° 0041 del 31 de enero de 2003 una autoridad distinta a la destinataria del recurso y además incompetente, denegó el recurso de reposición quedando ejecutoriada la decisión de retiro del servicio.
5. La facultad de modificar la estructura orgánica funcional de la ESE por mandato Constitucional es la Asamblea Departamental del Guaviare, que en ningún momento aprobó mediante ordenanza la modificación de la

Expediente: 500012331002-2003-0188-00

Demandante: JAVIER ALONSO CASTELLANOS

Demandado: ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUAVIARE.

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

estructura de la panta de personal de la demandada, y mucho menos autorizó al Gobernador para la supresión del cargo. Por ello, predica el actor, que la Junta Directiva no tiene la competencia constitucional ni legal para suprimir cargos en una Empresa Social del Estado del Orden Departamental, toda vez que la competencia en cita es exclusiva del Gobernador, quien nunca presentó proyecto de ordenanza al respecto para así solicitarle a la Asamblea Departamental que le delegara su función constitucional de determinar la estructura de sus dependencias, entre otros.

6. La ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE para conformar el Comité de elaboración de los estudios técnicos a que alude el Acuerdo N° 001 de 2003, no tuvo en cuenta a dos trabajadores designados por ellos, de conformidad con el artículo 154 del Decreto 1572 de 1998; ante lo cual nunca se realizó proceso selectivo alguno.

C. LOS ACTOS ACUSADOS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El oficio N° G-047 de 2.003, y los actos administrativos impugnados fueron determinados en la demanda, pretendiendo su nulidad conforme a las disposiciones y concepto de violaciones expresadas a folios 5 a 15 del expediente, sosteniendo que la entidad demandada con la expedición de los mismos violó las siguientes disposiciones:

De orden Constitucional: Artículos: 1, 2, 4, 6, 13, 25, 53, 54, 83, 90, 121, 122, 123, 125, 209, 243, 300, 303, y 305.

De orden Legal:

Ley 446 de 1998, artículo 7, 16, 3045 y 55;

Ley 443 de 1998, artículo 37, 38, 39 y 41.

Decreto 01 de 1984, artículo 82, 83, 84, 85, 131, 132, 152, 171, 172, 176, 177, 178, 206 y s.s..

Expediente: 500012331002-2003-0188-00

Demandante: JAVIER ALONSO CASTELLANOS

Demandado: ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUAVIARE.

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Decreto 1569 de 1.998, artículos 1, 2, 3 y 4.

Decreto 1572 de 1.998, artículos 135, 148, 149, 150, 152, 153, 154 y 158

Decreto 2504 de 1.998, artículos 7, 9 y 11.

Sostiene el demandante que el Gobernador del Departamento del Guaviare como autoridad nominadora y por conducto del Secretario de Salud, fue la autoridad pública que vinculó al actor, nunca expidió acto administrativo mediante el cual decretara el retiro del servicio o en su defecto la incorporación de este a la nueva planta cómo lo dispone la Ley, sino que fue el gerente de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, quien invocando como fundamento el acuerdo demandado, dispuso que el cargo que desempeñaba a la fecha fue suprimido con efectos legales y fiscales a partir del 1 de febrero de 2003.

La facultad de modificar la estructura orgánico funcional de la ESE, por mandato constitucional, le corresponde es a la Asamblea Departamental del Guaviare, que en ningún momento aprobó mediante ordenanza la modificación de la estructura de la panta de personal de la demandada, y mucho menos autorizó al Gobernador para la supresión del cargo. Por ello, predica el actor, la Junta Directiva no tiene la competencia constitucional ni legal para suprimir cargos en una Empresa Social del Estado del Orden Departamental, toda vez que la competencia en cita es exclusiva del gobernador, quien nunca presentó proyecto de ordenanza al respecto para así solicitarle a la Asamblea Departamental que le delegara su función constitucional de determinar la estructura de sus dependencias, entre otros.

La ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE para conformar el Comité de elaboración de los estudios técnicos a que alude el Acuerdo N° 001 de 2003, no tuvo en cuenta a dos trabajadores designados por ellos, de conformidad con el artículo 154 del Decreto 1572 de 1998; ante lo cual nunca se realizó proceso selectivo alguno.

Por todo esto, la reestructuración administrativa fue adoptada sin facultades constitucionales, y con base en un estudio técnico que no lo es y en desarrollo

Expediente: 500012331002-2003-0188-00

Demandante: JAVIER ALONSO CASTELLANOS

Demandado: ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUAVIARE.

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

de un programa de ajuste fiscal para ahorrarle costos a la entidad, el gerente una vez retiró del servicio a los trabajadores, contrató los servicios que prestaba el personal retirado con las empresas de derecho privado denominadas COOPSAGUA y CORPADIG, para ocupar los mismos cargos y funciones de los que fueran despedidos, incluso contrató a algunos de estos últimos para ocupar cargos de idénticas funciones.

El Acuerdo 001 de enero 3 de 2033, supresor de empleos, por no dirigirse a persona alguna podría reputarse equivocadamente como acto general, pero en realidad no lo es porque sus efectos particulares solo requieren de comunicación para que se cumplan.

La Junta Directiva de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE se extralimitó en sus funciones y violó directamente el artículo 300 de la Constitución Nacional, por cuanto sin tener facultad constitucional, se arrogó facultades de las que le corresponden a la Asamblea y al Gobernador, quien no tuvo la iniciativa del proyecto de ordenanza como lo exige el inciso final ibídem, para solicitar facultades que le permitieran reestructurar a la Empresa Social del Estado, por lo tanto la facultad de supresión de cargos para este caso son de ejercicio exclusivo del nominador que no es otro que el gobernador, siempre y cuando haya tenido la iniciativa ante la Asamblea Departamental.

Sostiene que el estudio técnico contratado está viciado de falsa motivación, puesto que en su elaboración no se tuvieron en cuenta metodologías de diseño organizacional y ocupacional, y además que no se le dio participación al sindicato. De igual modo, peca el estudio en cita cuando no realiza un análisis profundo de perfiles y de cargas de trabajo de los empleos.

Alega el libelista que la expedición de los actos demandados estos fueron emitidos por funcionarios incompetentes con desconocimiento del derecho de audiencias y de defensa, pues no le era dable a la Junta Directiva de la ESE elaborar dichos acuerdos, sino que con autorización el Gobernador debió ser su creador.

Expediente: 500012331002-2003-0188-00

Demandante: JAVIER ALONSO CASTELLANOS

Demandado: ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUAVIARE.

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Señalando además que el recurso de reposición que fue negado se respondió mediante Acto Administrativo que carecía de funcionario competente para su expedición, toda vez que el mismo fue resuelto por el gerente de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, quien en primer lugar no fue la autoridad que expidió el acto inicial, y tampoco a quien se le dirigió el recurso.

Por último estima que la *Disponibilidad Presupuestal* previa a la reestructuración es un requisito *Ad Sustancian Actus*, toda vez que las indemnizaciones se pagaron solo hasta cuatro (4) meses después del retiro de los empleados, previa mediación de acciones de tutela.

D. TRÁMITE PROCESAL

LA ENTIDAD DEMANDADA - E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, fue notificada de la demanda (fl. 124 a 127), quien mediante apoderado judicial se opuso a las pretensiones de la demanda, y frente a los hechos respondió diciendo:

Frente al hecho quinto de la demanda, afirma que es parcialmente cierto, toda vez que el recurso de reposición fue interpuesto por el ex funcionario ante los doctores: NEBIO ECHEVERRY CADAVID – Gobernador del Departamento del Guaviare – Presidente de la Junta Directiva de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE; y ante JAIRO ANTONIO RUIZ CAMARGO, Secretario de la Junta Directiva, quien en calidad de Gerente del Hospital resolvió el recurso en mención, por lo tanto no puede hablarse de autoridad incompetente, ya que cualquiera de los dos destinatarios estaba en la facultad de resolver el recurso.

Por otro lado, advierte que es cierto que el Gobernador no presentó la propuesta de ordenanza ante la Asamblea Departamental del Guaviare para la supresión de cargos, pero es de aclarar que la facultad constitucional que tiene la Asamblea de determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, entre otras, son las plasmadas en el artículo 300

Expediente: 500012331002-2003-0188-00

Demandante: JAVIER ALONSO CASTELLANOS

Demandado: ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUAVIARE.

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

de nuestra Constitución. En tanto, que la facultad de determinar la planta de personal no la tiene esa entidad pública, por lo tanto, dicha facultad es exclusiva de la Junta Directiva de la ESE, tal como lo plasma el artículo 10 del numeral 6 de la Ordenanza N° 002 de marzo 20 de 1996.

Sostiene que la Junta Directiva en mención, mediante Acuerdo 001 del 3 de enero de 2003, adecuó la planta de personal, quedando demostrado que sí se expidió el mencionado acto administrativo. Por consiguiente, al tratarse de una selección objetiva para proveer cargos para la reestructuración de la planta de personal se tuvo como fundamento las necesidades del servicio.

Agrega, para finalizar, que la expedición de tal acto administrativo se ajustó a los principios rectores de la actividad administrativa señalados por el artículo 209 de la Constitución Nacional, ya que era necesario y oportuno reducir el tamaño de la planta de personal, tal como lo aconsejó el estudio técnico, obedeciendo no solo a recursos humanos, si no a la situación financiera y a las necesidades del servicio del Hospital.

Propone como Excepciones:

- INEXISTENCIA REAL DEL ACTO DE SUPRESIÓN DEL CARGO: Recalca que la desvinculación del actor obedeció a la supresión del cargo como consecuencia de la expedición del Acuerdo 001 de enero 3 de 2003, solo basta analizar el mismo estudio técnico conjuntamente con el acuerdo por medio del cual se adecúa la planta de personal de la ESE para darse cuenta que el proceso de reestructuración fue adelantado bajo los parámetros fijados en la ley.
- EXPEDICIÓN REGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO Y VALIDEZ DE SU COMUNICACIÓN: Toda vez que al publicar y al notificar el Acuerdo 001 de 2003, se obro en legal forma, dándosele al actor la posibilidad entre percibir la indemnización o ser incorporado a un cargo

Expediente: 500012331002-2003-0188-00

Demandante: JAVIER ALONSO CASTELLANOS

Demandado: ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUAVIARE.

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

equivalente, aceptando el señor JAVIER ALONSO CASTELLANOS AGUDELO la indemnización respectiva.

El día 12 de julio de 2004 el proceso se abre a pruebas, oficiando a las entidades respectivas (fl. 135 a 137 del c.p.). Con auto del 12 de abril de 2011, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión (fl. 167).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Tanto las partes **DEMANDANTE Y DEMANDADA**, así como el **MINISTERIO PÚBLICO**, guardaron silencio en esta etapa procesal.

Ahora, cumplido el trámite de ley, sin observar ninguna causal de nulidad procesal, el Despacho procede al estudio de la controversia mediante las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. LA PARTE ACTORA Y SU SITUACIÓN FÁCTICA.

La Junta Directiva de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, expidió el Acuerdo 001 del 3 de enero de 2003, con efectos legales y fiscales a partir del 1 de febrero del mismo año: "Por medio del cual se adecúa la planta de persona de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE y se dictan otras disposiciones", en virtud a los estudios técnicos correspondientes. (fl. 109 a 115)

Mediante Oficio N° G-047 del 14 de enero de 2003, se le notifica al señor JAVIER ALFONSO CASTELLANOS la comunicación de adecuación de la planta de personal y se le informa sobre la supresión de su cargo a partir del 1 de febrero de 2003, así como el derecho que le asiste de optar entre percibir la indemnización o ser incorporado a un cargo equivalente (fl. 28).

Expediente: 500012331002-2003-0188-00

Demandante: JAVIER ALONSO CASTELLANOS

Demandado: ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUAVIARE.

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Contra el acto de supresión del cargo, con fecha 31 de enero de 2003 (fl. 30 a 33), el demandante presentó recurso de reposición dirigido al presidente y secretario de la Junta Directiva de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, como la autoridad que tomó la decisión en primera instancia. Así fue como mediante Resolución N° 0041 del 31 de enero de 2003 se denegó el recurso de reposición, por parte del gerente JAIRO ANTONIO RUIZ CAMARGO, quedando ejecutoriada la decisión de retiro del servicio (fl. 34 a 35).

Mediante Resolución 0217 del 1 de febrero de 2003, se liquida y reconoce en favor del señor JAVIER ALFONSO CASTELLANOS, quien desempeñaba el cargo de Auxiliar Administrativo, una indemnización por supresión de un cargo de carrera administrativa en la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, por la suma allí indicada, con cargo al rubro 035107, Gastos de Inversión. (fl. 36 a 38).

II. DE LAS EXCEPCIONES

Propone el apoderado de la demandada ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, como excepciones la *INEXISTENCIA REAL DEL ACTO DE SUPRESION DEL CARGO*, y *EXPEDICION REGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO Y VALIDEZ DE SU COMUNICACIÓN*, según los argumentos descritos en apartes anteriores. Sobre el particular, y una vez analizado el objeto, el Despacho considera que las mismas constituyen en realidad, un argumento defensivo de la demandada, y por lo tanto, serán analizadas al resolver el fondo del asunto.

No obstante, antes de abordar el fondo del asunto, el Despacho considera necesario, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 165 del C.C.A., realizar de oficio el análisis de la posible configuración de la excepción denominada INEPTA DEMANDA, habida cuenta que se advierte que la parte accionante demandó el Acuerdo N° 001 del 3 de enero de 2003, creado por la Junta Directiva de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, acto administrativo que de contera se evidencia es de carácter general.

Expediente: 500012331002-2003-0188-00

Demandante: JAVIER ALONSO CASTELLANOS

Demandado: ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUAVIARE.

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

En concordancia con el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, los actos administrativos de carácter general son demandables a través de la acción de nulidad. A pesar de que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹ ha aceptado que los actos generales también pueden ser demandados en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre que la violación del derecho subjetivo provenga de dichos actos, encuentra este Despacho Judicial que en el *sub judice* no es viable instaurar la acción del artículo 85 del Código Contencioso Administrativo contra el Acuerdo N° 001 del 3 de enero de 2003, expedido por la Junta Directiva de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, pues no es éste Acuerdo el que directamente genera la presunta violación del derecho particular y concreto que alega el actor y respecto del cual pide ser restablecido, sino el acto que se debió expedir posteriormente en desarrollo y aplicación del mismo, es decir, el *Acuerdo de Incorporación* que de manera directa y concreta determinaría el cercenamiento del derecho que reclamó el afectado dentro de los seis (6) meses siguientes (de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1572 de 1998), ante su decisión de vinculación a la ESE a un nuevo empleo equivalente al anterior; acto que no fue demandado en el *sub judice*.

Siendo así, se tiene que la Asamblea Departamental mediante Ordenanza 002 del 20 de marzo de 1996, facultó a la Junta Directiva de la ESE en mención para aprobar el proyecto de planta de personal y sus modificaciones (fl. 75), razón por la cual en Junta del 3 de enero de 2003, se expidió el Acuerdo N° 001 del 3 de enero de 2003, mediante el cual se adecuó la planta de personal de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE y se dictaron otras disposiciones; acto que conforme a la luz de la jurisprudencia se constituye en general, impersonal y abstracto.

¹Sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, de 16 de marzo de 1999, exp. S-844, C.P. doctor Libardo Rodríguez Rodríguez

Expediente: 500012331002-2003-0188-00

Demandante: JAVIER ALONSO CASTELLANOS

Demandado: ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUAVIARE.

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Corolario de lo anterior, se tiene que de la reducción de cargos en la nueva planta de personal, el gerente de la entidad, obrando con facultad dada por el artículo séptimo ibídem, debió expedir el acto administrativo a través del cual incorpora a la planta de personal servidores públicos con derechos de carrera administrativa, según sea del caso, acto éste que se tornaría en particular y concreto, pues es el que en forma directa no incorpora al demandante a la nueva estructura administrativa de la Entidad, afectando por esa vía su situación particular y concreta, en tanto es allí en donde se vería reflejado la vulneración al derecho por el cual optó el funcionario aquí demandante.

Al respecto, el Consejo de Estado² frente a caso similar insistió sobre la necesidad de demandar en nulidad y restablecimiento del derecho el acto administrativo de incorporación a la nueva planta de personal, y no el que define la planta de empleos de la misma, a saber:

“La regla general apunta a demandar el acto que afecta directamente al empleada, esto es, el que contiene en forma individual el retiro del servicio, de manera subjetiva y personal. Sin embargo, a pesar de esta claridad no siempre es diáfano el escenario; deben analizarse las situaciones fácticas y jurídicas en cada caso para definir el acta procedente, veamos grosso modo: 1. En el evento de que exista un acto general que defina la planta; un acta de incorporación que incluya el empleo, e identifique plenamente al funcionario y finalmente una comunicación; debe demandarse el segundo, esto es, el acta que extingue la relación laboral subjetiva y no por ejemplo la comunicación, porque es un simple acto de la administración, a de ejecución. 2. Si la entidad adopta la planta de empleos y no produce un acta de incorporación, pero expide un oficio dirigido a cada empleado que desea retirar; la comunicación se convierte en un acto administrativa que extingue la situación laboral subjetiva y por lo tanto se hace demandable; esto sin olvidar que el acto

²SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A", Consejero ponente: GUSTAVA EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-25-000-2001-10589-01(1712-08)

Expediente: 500012331002-2003-0188-00

Demandante: JAVIER ALONSO CASTELLANOS

Demandado: ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUAVIARE.

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

general de supresión de cargo debe ser enjuiciado en forma parcial o mediante la excepción de inaplicación del acto, por inconstitucionalidad o ilegalidad. 3. En los eventos en donde el acto general concreta la decisión de suprimir el cargo, la comunicación se convierte en un acto de simple ejecución, por ende, la sola impugnación de este acto genera inepta demanda, ya que no pone término a una actuación administrativa, respondiendo a la lógica, que la eventual declaratoria de nulidad del oficio de comunicación dejaría con plenos efectos jurídicos el acto que suprimió el cargo, o el que no lo incorporó a la nueva planta de personal, imposibilitando legalmente el restablecimiento del derecho. (...)".

En ese orden, se observa que la parte actora al presentar la demanda acusa de nulidad y restablecimiento del derecho el Acuerdo N° 001 del 3 de enero de 2003, olvidando que dicho acto es de carácter general, y que por tal motivo solo es enjuiciable en uso de la acción de nulidad contenida en el artículo 84 del C.C.A.

Situación diferente hubiese ocurrido, si el señor JAVIER ALFONSO CASTELLANOS, pide la nulidad del acto actualmente demandado, en forma parcial o mediante la excepción de inaplicación del acto, con la nulidad del oficio de comunicación de supresión, alegando además que no se había expedido el de incorporación a la nueva planta de personal, situación que para el Despacho, y atendiendo la consideración jurisprudencial antes referida, permitiría entender constituido un acto particular atacable por la vía procesal escogida; empero no hay prueba, y mucho menos lo discute el actor en su escrito demandatorio, sobre que la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE no expidió tal acto de incorporación.

Lo anterior porque en otra realidad probatoria en la que se observase la existencia de un acto de incorporación en el cual no se contempla el nombre del aquí demandante, encontraríamos incuestionablemente un acto administrativo que de manera expresa o tácita, pero de todos modos con carácter particular y concreto afectaría de manera directa la incorporación del demandante a la entidad y por

Expediente: 500012331002-2003-0188-00

Demandante: JAVIER ALONSO CASTELLANOS

Demandado: ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUAVIARE.

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

ende sería aquel sobre el que de manera adecuada cabría la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, al evidenciarse una indebida escogencia de la acción contenciosa administrativa por parte del accionante, se declara inhibido este juzgador para decidir el fondo de la controversia, configurándose por lo anteriormente expuesto la ineptitud sustancial de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL EN DESCONGESTIÓN DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO. Declarase oficiosamente la excepción de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, según lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, INHIBESE este Despacho para conocer el fondo del asunto planteado en el proceso.

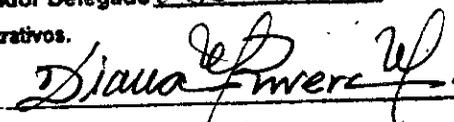
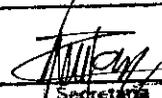
SEGUNDO. Reconózcase personería jurídica a la abogada CLAUDIA LILIANA REYES PÉREZ, como apoderada sustituta de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, en los términos y fines del mandato conferido, visible a folio 222.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE VILLAVICENCIO	
En Villavicencio a 13 ABR 2012	se notifica
Personalmente de la anterior providencia al Señor Procurador Delegado 205 JUDICIAL I de los Juzgados Administrativos.	
Firma	
	 Secretaría

Expediente: 500012331002-2003-0188-00

Demandante: JAVIER ALONSO CASTELLANOS

Demandado: ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUAVIARE.

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO



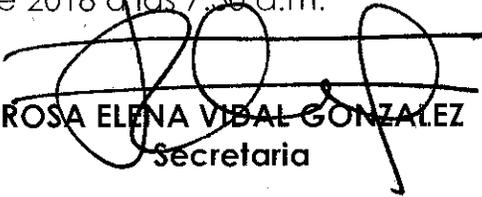
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
EDICTO.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.**

NOTIFICA A LAS PARTES.

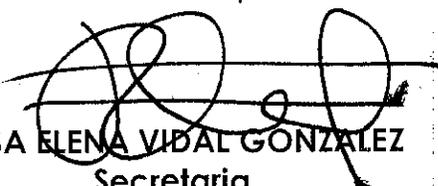
PROCESO No: 50001 2331 000 2003 20188 00
JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ALONSO CASTELLANOS AGUDELO
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE
PROVEÍDO: TREINTA (30) DE MARZO DE 2012.
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy veintiséis (26) de julio de 2018 a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria

DESEFIJACION

31/07/2018- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria